



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PAGINA WEB

**DENTRO DE LA CAUSA 066-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A
CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. CAUSA No: 066-2011-TCE.-
Quito, 13 de junio de 2011, las 11h34.- VISTOS: Con fecha viernes 13 de mayo de 2011, a las 11h37 ingresa, por Secretaría General de este Tribunal, un documento suscrito conjuntamente por el señor Leonel Lozano Vergara, en su calidad de Presidente y como tal, representante legal de la Iglesia Adventista del Séptimo Día del Ecuador, conforme se desprende del nombramiento que en compulsa adjunta a su petitorio, y por el abogado Luis Fernando Muñoz, que contiene la apelación, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en oposición al auto de inadmisión, por razones de incompetencia, de fecha 6 de mayo de 2011, dictado por el abogado Juan Paúl Ycaza, *juez a quo* de la presente causa. Revisado el expediente se observa: **a) Legitimación Activa.-** De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, *"las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados"*. Del recurso presentado, se desprende que la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador es una persona jurídica, de derecho privado, debidamente registrada, según la normativa ecuatoriana. Su presidente y representante legal manifiesta que el Consejo Nacional Electoral, por medio de la Resolución No. PLE-CNE-15-21-3-2011, por la cual *"no acepta su pedido de exención (de la obligación de sufragar), de ahí que las ciudadanas y ciudadanos que no ejerzan su derecho al voto, el sábado 7 de mayo, teniendo la obligación de hacerlo, serán sancionados conforme a ley"*, ha vulnerado derechos fundamentales de sus miembros tales como, el derecho a la igualdad formal y material, el principio de no discriminación, el derecho a que el Estado proteja la práctica religiosa voluntaria, el derecho a la libertad de conciencia y religión, entre otros. En tal sentido, este Tribunal declara que el recurrente cuenta con la legitimación activa suficiente para activar las vías jurisdiccionales, en materia electoral, por encontrarse dentro del presupuesto establecido en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia. **b) Oportunidad en la presentación del recurso.-** De acuerdo con el artículo 45 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011, las actuaciones jurisdiccionales emanadas del Tribunal Contencioso Electoral quedan ejecutoriadas, si en el plazo de tres días, las partes no hubieren interpuesto recurso alguno. En el expediente consta que, el auto de inadmisión, en referencia, fue dictado el 6 de mayo de 2011 y su notificación quedó perfeccionada el 9 de mayo del mismo año. Posteriormente, con fecha 11 de mayo, es decir, dentro del plazo para recurrir, se interpuso un recurso horizontal de aclaración, el mismo que fue resuelto el 12 de mayo, y su notificación perfeccionada, el mismo día, mes y año. Seguidamente, los peticionarios interpusieron el recurso de apelación, sobre el que versa el presente auto, con fecha, viernes 13 de mayo de 2011, a las 11h37. Por lo indicado, el auto de inadmisión sobre el que se recurre no

llegó a ejecutoriarse; por lo dicho, al haberse interpuesto el presente recurso, dentro de los tres días, contados a partir de día en que se perfeccionó la notificación del acto impugnado, se lo declara oportuno. **c) Competencia del TCE para conocer y resolver el presente recurso.-** De acuerdo con el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República es atribución del Tribunal Contencioso Electoral *"conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral..."*. La norma citada, ha sido desarrollada por el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, según el cual, *"el recurso ordinario de apelación se podrá plantear en los siguientes casos (...) 12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."* En concordancia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el numeral 7 del artículo 42 establece que *"la acción de protección de derechos no procede (...) 7. Cuando el auto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral."* En este sentido, si bien el Tribunal Contencioso Electoral no es competente para conocer y resolver la "acción de protección" propuesta por la Iglesia Adventista del Séptimo Día del Ecuador, es claro que los recurrentes dirigen su pretensión en contra de un acto emanado del Consejo Nacional Electoral, que de acuerdo con la naturaleza residual de la decimosegunda causal del artículo 269 del Código de la Democracia, este acto electoral debe ser conocido y resuelto por el Pleno de este órgano de administración de justicia, bajo el marco procesal del recurso ordinario de apelación. El artículo 280 del Código de Procedimiento Civil prescribe que: *"los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho."* En concordancia, el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, expone: *"las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral estarán obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho..."*. En definitiva, el Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación del principio de suplencia o *iura novit curia*, según el cual, corresponde al juzgador suplir los errores de derecho en el que incurran las partes, a fin de garantizar la no denegación de justicia, por la mera omisión de meras formalidades, conforme el principio general, consagrado en el artículo 169 de la Constitución de la República; y en consecuencia, asegurar la tutela efectiva de los derechos fundamentales de participación política y derechos conexos; en tal virtud, por tratarse de una mera formalidad y de un error de puro derecho en el que han incurrido los recurrentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que la vía jurisdiccional natural para ventilar la presente causa es el recurso ordinario de apelación y es por tal que se declara competente para conocer y resolver, en única y definitiva instancia, el presente recurso. Con lo dicho, y una vez que se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, se **ADMITE A TRÁMITE** el presente recurso ordinario de apelación; y en consecuencia, se dispone: **PRIMERO.-** A través de Secretaría General, remítase atento oficio, con copia íntegra del presente recurso al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 247, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO.-**



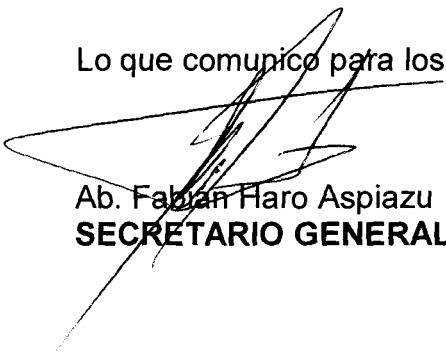


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Asígnese un casillero contencioso electoral al recurrente. **TERCERO.-** Ordénese, que en el plazo de un día, contado a partir del perfeccionamiento de la notificación del presente auto, que el recurrente señale una dirección electrónica, a fin de poder realizar notificaciones, por este medio. **CUARTO.-** Tómese en cuenta la autorización que el recurrente otorga a las doctoras Cecilia Chacón Sánchez y Lourdes Palacios Barros, a la abogada Gabriela Muñoz y a los abogados Luis Muñoz Monrroy, David Muñoz Monrroy para que actúen en representación de sus intereses, y los casilleros judiciales Nos. 5217, 4326 y 4179, en los que por ésta y única vez se les notificará con el contenido del presente auto. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (e) del Tribunal Contencioso Electoral. **Cúmplase y Notifíquese.-f) Dra. Tania Arias Manzano Jueza Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo Jueza Vicepresidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza TCE; Dr. Arturo Donoso Castellón Juez TCE; Ab. Douglas Quintero Tenorio Juez TCE.**

Lo que comunico para los fines de ley.



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (e) TCE

•
•
•
•

|



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PAGINA WEB

**DENTRO DE LA CAUSA 066-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A
CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

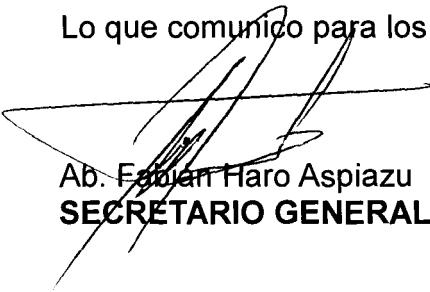
**VOTO SALVADO DE LA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CAUSA No. 066-2011**

Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, Distrito Metropolitano 13 de junio de 2011. Las 11h34.- **VISTOS:** Por no estar de acuerdo con el auto de mayoría, me aparto de él y en tal virtud **SALVO MI VOTO**, en los siguientes términos: **PRIMERO.-** El trece de mayo de dos mil once a las once horas con treinta y siete minutos ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un documento suscrito por el señor Leonel Lozano Vergara, en su calidad de Presidente de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día, conforme se desprende del nombramiento que en compulsa adjunta, suscrito conjuntamente con el abogado Luis Fernando Muñoz, que contiene la apelación del auto de inadmisión de fecha 6 de mayo de 2011, dictado por el abogado Juan Paúl Ycaza, Juez Suplente de este Tribunal, la misma que fuera presentada oportunamente, según se desprende de las razones de notificación constantes en el expediente. **SEGUNDO.-** En el presente trámite se han observado las solemnidades sustanciales que le son propias, por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** La jurisdicción y la competencia de los jueces nacen de la Constitución y la ley, así la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conceden a los jueces electorales la competencia privativa para conocer en última instancia las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral así como por sus organismos desconcentrados, a través de los recursos ordinario de apelación, extraordinario de nulidad, excepcional de revisión y la acción de queja, determinados en el artículo 268 de la mencionada ley; los cuales a su vez son interpuestos por los sujetos políticos, señalados éstos en el artículo 244 de este mismo cuerpo legal. **CUARTO.-** El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la acción de protección "tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial..." Por otra parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la acción de protección es una garantía constitucional cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, cuyo procedimiento consta establecido en el texto de la citada Ley Orgánica. **QUINTO.-** De las normas citadas claramente se desprende que la jurisdicción y competencia para conocer y resolver la acción de protección la tienen los jueces constitucionales, en tal virtud, el ejercicio de esta competencia constitucional y legal no pertenece a los jueces electorales que en razón de la materia no podemos conocer ninguna acción constitucional de protección. **SEXTO.-** El peticionario en todos los escritos presentados ante este Tribunal ha señalado que interpone una acción de protección, amparado en el "artículo 88 y 221 de la Constitución, además del artículo 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumpliendo con lo requerido en el artículo 6 inciso 1 y 2, artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de la mencionada Ley Orgánica..." y no en artículo alguno del Código de la Democracia, por lo que no deja lugar a duda que se trata de la referida acción y no de un recurso contencioso electoral, razón por la cual no cabe aplicar el principio "*iura novit curia*", puesto que éste significa que el juez conoce el derecho aplicable y puede corregir el error en que incurren las partes al invocar las normas. En el presente caso, el recurrente claramente interpone la acción de protección para resolver su pretensión, invocando la norma precisa referente

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

a esta garantía jurisdiccional, sin embargo equivoca la vía, situación que no puede ser subsanada, de oficio, por el juez. Aún más del contenido del escrito se establece que la petición concreta radica en que, a través de una acción de protección, se efectúe un análisis constitucional de los derechos fundamentales, que, a decir del recurrente, han sido vulnerados como el derecho de igualdad formal y material, el principio de no discriminación, el derecho a que el Estado proteja la práctica religiosa voluntaria, el derecho a la libertad de conciencia y religión, entre otros, frente a la disposición constitucional del voto obligatorio, cuyo incumplimiento deviene en la imposición de una multa por no comparecer a hacerlo, lo cual no es competencia de este Tribunal, en razón de la materia, como se señaló anteriormente. **SÉPTIMO.-** El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de protección de derechos no procede cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral; entendiéndose que las impugnaciones deberán seguir las reglas establecidas en la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, lo cual no significa que se deje sin defensa al recurrente, sino que la vía utilizada no es la adecuada ni tampoco lo es la autoridad ante quien acude; ya que en la esfera del derecho público no cabe interpretación extensiva, debiendo hacerse lo que la ley manda, prohíbe o permite; lo actuado fuera del ámbito de las competencias asignadas sería ir en contra del ordenamiento jurídico establecido. **OCTAVO.-** En ningún momento el compareciente interpone el recurso ordinario de apelación a la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral en la que se le niega la exención de la multa por no presentarse a votar el día 7 de mayo de 2011, vía jurisdiccional que se encuentra establecida en el Código de la Democracia y que no fue activada por el recurrente como mecanismo de defensa judicial para proteger los supuestos derechos violados. **NOVENO.-** Por las consideraciones expuestas, por improcedente **NO SE ADMITE A TRÁMITE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonel Lozano Vergara, en su calidad de Presidente de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día y en consecuencia se confirma en todas sus partes el auto de inadmisión dictado el día 06 de mayo de 2011 a las 12h30 por el Ab. Juan Paúl Ycaza, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral. Se deja a salvo los derechos del recurrente, para que los ejerza ante las autoridades competentes.- Devuélvase el expediente al juez de instancia para su ejecución.- Actúe en la presente causa el Ab. Fabián Haro Aspiazu Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral.- **Cúmplase y Notifíquese.-f) Dra. Tania Arias Manzano Jueza Presidenta; Dra Ximena Endara Osejo Jueza Vicepresidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza TCE; Dr. Arturo Donoso Castellón Juez TCE; Ab. Douglas Quintero Tenorio Juez TCE.**

Lo que comunico para los fines de ley.



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (e) TCE